



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00453-00.
Demandante: Luz Celia Guevara Ninco.
Demandado: Municipio de Popayán.
Referencia: Reparación directa.

Auto nro. 411

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de reparación directa incoada por Luz Celia Guevara Ninco y otros, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Popayán, por los hechos ocurridos el 11 de marzo de 2018.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la demanda *sub examine* no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se hace necesario INADMITIRLA, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes puntos, de conformidad con los artículos 162 a 170 *ejusdem*:

1. RESPECTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

Debe señalarse que el inciso primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que la conciliación extrajudicial en derecho constituye un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así entonces, la jurisprudencia contencioso administrativa ha precisado que para acreditar el mencionado requisito, es necesario que la parte actora demuestre no solamente que presentó ante el Ministerio Público la solicitud de conciliación sino que, adicionalmente, la audiencia respectiva se celebró

y/o que no prosperó, o que trascurrieron más de 3 meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, sin que fuere posible la celebración de la audiencia.

Expuesto lo anterior, se advierte que, si bien, en la demanda se hace mención a que tal requisito de procedibilidad se agotó mediante la expedición del acta que declaró su fracaso, lo cierto es que en el expediente no se encontró documento que dé cuenta del cumplimiento de dicho trámite. Por tal motivo, se inadmitirá la demanda y se requerirá a la parte actora para que, en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia del acta en cuestión, so pena de rechazo.

2. RESPECTO DE LA REMISIÓN SIMULTANEA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE ACCIONADA:

Encuentra este Despacho que la demanda tampoco reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en lo que tiene que ver con la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a los medios electrónicos de la parte accionada (*inciso 4° artículo 6°*):

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 3 de julio de 2020, es decir, en vigencia del referido decreto, el demandante debió acreditar el cumplimiento de dicha norma so pena de inadmisión. En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con tal requisito y acredite su trámite en debida forma.

2. RESPECTO DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, indican:

" ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se-causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)"

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Sobre este tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 25 de septiembre de 2017, dijo que:

"La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1° del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

"Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.¹

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 4 de febrero de 2016, expediente 2014-0123-01, [C.P. Gerardo Arenas Monsalve].

(...) En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

De igual forma, conviene señalar que el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial.”²

Con relación a la estimación de la cuantía en los casos en los que se presente la acumulación de varias pretensiones, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha venido reiterando que:

“Lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, de una parte, porque es consecuencia de la sumatoria de los rubros por daño emergente y lucro cesante, pretensiones éstas que por ser autónomas e independientes no pueden valorarse conjuntamente para establecer la cuantía del proceso”³.

En el caso concreto, la parte actora, manifestó que *“Para efectos procesales, (...) la cuantía de las pretensiones patrimoniales formuladas en esta demanda se estima en la suma de dos mil ciento diez cuatrocientos cinco millones trescientos treinta y siete mil pesos Mcte (2.110’405.337,00), que se corresponde con el monto de la mayor de las pretensiones acumuladas”,* equivalente a la suma de \$1.304’000.000 más \$806’405.337, valores calculados a su vez, por la suma del daño emergente y lucro cesante

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de septiembre de 2017. [C.P. Marta Nubia Velásquez Rico]. El anterior criterio se reiteró en oportunidad posterior, en los siguientes términos: *“La jurisprudencia (...) ha considerado que es deber del juez interpretar la demanda como un todo armónico, deber que no constituye una mera liberalidad sino el cumplimiento de los artículos 228 y 229 de la Constitución, que consagran la prevalencia del derecho sustancial y la garantía a su acceso. La falta de técnica en la demanda no es óbice para que el juzgador desentrañe su sentido si cuenta con elementos para proceder de conformidad; aunque, claro está, teniendo buen cuidado de no alterar el propósito expresado por el actor y siempre que no se contravenga el derecho de defensa de la otra parte (...)”* Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 29 de julio de 2013, expediente (26.010). [C.P. Stella Conto Díaz del Castillo].

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 25 de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05228-01(25578). [C.P. Mauricio Fajardo Gomez].

solicitado en favor de Nelson Soto Mejía por inutilización de 7 inmuebles de su propiedad, los cuales, detalla de la siguientes manera:

No. Matrícula inmobiliaria	No. Del local o apartamento	Área en Mts2.	No. Predial	Estimación del v/r comercial	Lucro Cesante
120-0081475	distinguido con el No. 1 de la plaza interior P-I 101	área de 4.55 mts2	01-03-099-0097-901	\$ 42'000.000	\$10'213.856,76
120-0081476	distinguido con el No. 2 de la plaza interior P-I-101	área de 4.16 mts2	01-03-099-0096-901	\$40'.000.000.	\$9'047.870
120-0081477	distinguido con el No. 3 plaza interior P-I- 101	área de 4.16 mts2	01-03-099-0095-901	\$40.000.000.	\$9'047.870,489
120-0081478	distinguido con el No. 4 plaza interior P-I- 101	área de 4.16 mts2	01-03-099-0094-901	\$40.000.000	\$9'047.870,489
120-0081479	distinguido con el No. 5 plaza interior P-I- 101	área de 4.16 mts2	01-03-099-0006-901	\$40.000.000	\$9'047.870,489
120-0081496	Apartamento No. 201.	Área de 165.94 mts2	01-03-099-044-901	\$700.000.000	\$483'000.000
120-0081465	local distinguido con N° 1-A ubicado en la C 7 N° 5-72	área de 95.28 mts2 (47 Mts2)	01-03-0099-0007-901	\$402.000.000	\$277'000.000
TOTAL				\$1.304'000.000	\$806'405.337

Sobre este punto, es importante destacar que, si bien la cuantía del presente asunto se determinó a partir de la indemnización conjunta de varios bienes pertenecientes a una misma persona, lo cierto es que la reparación de cada uno de esos inmuebles corresponde a pretensiones individuales y autónomas, en ese orden de ideas, no procede la sumatoria de tales rubros a efectos de determinar su competencia, por lo cual se le requerirá para que adecúe la estimación de su cuantía, con la advertencia de que los valores solicitados por concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado corresponden a pretensiones independientes, por lo cual tampoco hay lugar a su sumatoria.

Ahora, frente al caso de Nelson Soto Mejía, se encuentra una serie de imprecisiones en lo que tiene que ver con la formulación de sus pretensiones, pues, por una parte, no se distingue entre daño emergente y lucro cesante y, por otra, en el soporte del valor al que ascienden porque en la demanda afirmó que estos rubros corresponden a la estimación hecha a partir del valor del metro cuadrado de la zona, pero no aportó documento que diera cuenta de su razonabilidad; por tal motivo, se le requerirá para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue avalúo comercial, catastral o cualquier otro medio conducente que dé

cuenta de su valor, haciendo un especial énfasis en el monto al que asciende el inmueble “*Apartamento No. 201*”⁴, con matrícula inmobiliaria No. 120-0081496 y que fuera estimado en las pretensiones en \$700.000.000 (art. 444 –4- CGP).

Lo anterior, porque un informe o peritaje así sea de un experto sin los debidos soportes, no deja de ser una apreciación subjetiva que no pasa el filtro de la racionalidad la cual, por otro lado, se fundamenta en la debida justificación.

En mérito de lo expuesto, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Luz Celia Guevara Ninco y otros en contra del Municipio de Popayán, por las razones anotadas

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la parte actora subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.

⁴ Matrícula inmobiliaria No. 120-0081496. Fol. 346 a 349 Cuaderno 04.-ANEXOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00501-00
Demandante: James Ney Ruiz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 408

Pasa el asunto a Despacho para considerar la admisión de la demanda de la referencia. No obstante, se observa que existe identidad de partes con el radicado 20200047700, que se encuentra a cargo del H. magistrado David Fernando Ramírez Fajardo.

Al respecto, la apoderada de la parte actora manifestó que “revisando el sistema de información de la página de la rama judicial, encuentro que con anterioridad al radicado de su despacho, se encuentra el expediente radicado 19001233300420200047700 de fecha 06 de julio de 2020, a cargo del Magistrado David Fernando Ramírez, que se encuentra para considerar admisión.”

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que dicho proceso fue remitido vía electrónica, a través de la secretaría de la Corporación se solicitará al Despacho del H. magistrado David Fernando Ramírez Fajardo que remita copia de la demanda presentada dentro del proceso 20200047700, para cotejarla y establecer si, en efecto, se trata del mismo proceso, pero con doble radicado.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, solicítese al despacho del H. magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, para que remita copia de la demanda presentada dentro del proceso 20200047700.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pase el presente asunto a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right and then loops back.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00593-00
Demandante: Salud Vida EPS en Liquidación
Demandado: Departamento del Cauca
Referencia: Reparación directa

Auto No. 409

Pasa el asunto a Despacho para considerar la admisión de la demanda de la referencia. No obstante, se observa que existe identidad de partes con el radicado 20200051700, que se encuentra a cargo del H. magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que dicho proceso fue remitido vía electrónica, a través de la secretaría de la Corporación se solicitará al Despacho del H. magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz que remita copia de la demanda presentada dentro del proceso 20200051700, para cotejarla y establecer si, en efecto, se trata del mismo proceso, pero con doble radicado.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, solicítese al despacho del H. magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, para que remita copia de la demanda presentada dentro del proceso 20200051700.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pase el presente asunto a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00473-00
Demandante: Óptica Canadá Ltda. otros.
Demandado: Municipio de Popayán; Departamento del Cauca;
Superintendencia de Notariado y Registro; Ministerio de
Defensa – Policía Nacional.
Referencia: Reparación directa.

Auto nro. 412

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de reparación directa incoada por Óptica Canadá Ltda. y otros, a través de apoderada judicial, en contra del Municipio de Popayán; Departamento del Cauca; Superintendencia de Notariado y Registro y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2018.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la demanda *sub examine* no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se hace necesario INADMITIRLA, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes puntos, de conformidad con los artículos 162 a 170 *ejusdem*:

1. RESPECTO DE LA REMISIÓN SIMULTANEA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE ACCIONADA:

Encuentra este Despacho que la demanda tampoco reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en lo que tiene que ver con la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a los medios electrónicos de la parte accionada (*inciso 4º artículo 6º*):

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 3 de julio de 2020, es decir, en vigencia del referido decreto, el demandante debió acreditar el cumplimiento de dicha norma so pena de inadmisión. En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que, en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con tal requisito y acredite su trámite en debida forma.

2. RESPECTO DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

El artículo .157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, indican:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se-causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)"

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Sobre este tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 25 de septiembre de 2017, dijo que:

“La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

“Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.¹

(...) En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

De igual forma, conviene señalar que el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial.”²

En el caso concreto, la parte actora, manifestó que *“la estimación razonada de la cuantía está determinada (...) en suma equivalente a 987 S.M.L.M.V., correspondiente a la mayor de las pretensiones de los perjuicios reclamados en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado, en favor de la Sociedad Óptica Canadá LTDA”,* componiendo tal rubro a partir de la suma de \$28.931.800 y \$38.134.800, por el hecho de no poder arrendar dos locales comerciales y \$800.000.000, *“por concepto de la pérdida económica relacionada con la merma en las ventas de la sociedad, a causa del cierre ilegal de la edificación del centro comercial Anarkos, debidamente certificada por el señor contador de la empresa Óptica Canadá, Dr. MILTON RAFAEL DÍAZ LUBO”;* informe³ en el cual, según dicho profesional, se

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 4 de febrero de 2016, expediente 2014-0123-01, [C.P. Gerardo Arenas Monsalve].

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de septiembre de 2017. [C.P. Marta Nubia Velásquez Rico]. El anterior criterio se reiteró en oportunidad posterior, en los siguientes términos: *“La jurisprudencia (...) ha considerado que es deber del juez interpretar la demanda como un todo armónico, deber que no constituye una mera liberalidad sino el cumplimiento de los artículos 228 y 229 de la Constitución, que consagran la prevalencia del derecho sustancial y la garantía a su acceso. La falta de técnica en la demanda no es óbice para que el juzgador desentrañe su sentido si cuenta con elementos para proceder de conformidad; aunque, claro está, teniendo buen cuidado de no alterar el propósito expresado por el actor y siempre que no se contravenga el derecho de defensa de la otra parte (...)”* Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 29 de julio de 2013, expediente (26.010). [C.P. Stella Conto Díaz del Castillo].

³ Fols. 43 a 44 C. pbas. 4.

adjuntaron los soportes contables⁴ necesarios para la verificación de la información que ahí se expone y que dan cuenta de la existencia de dicho perjuicio. No obstante, en el expediente no están esos soportes, por lo cual, se inadmitirá la demanda y se requerirá a la parte actora para que, en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue dichos documentos.

Misma consideración se hace respecto del lucro cesante consolidado solicitado por Mónica Alexandra Muñoz Muñoz, quien si bien, mediante informe de contabilidad⁵ rendido por Fabián Andrés Quilindo Silva, afirmó haber perdido \$730.686.768 como consecuencia del cierre del centro comercial, no allegó los soportes a partir de los cuales se hizo tal estimación, razón por la cual se solicitará su aporte.

De igual forma, con el propósito de determinar la cuantía de la presente controversia, también se solicitará la entrega de los soportes a partir de los cuales se hizo el informe de contabilidad⁶ realizado por Fabián Andrés Quilindo Silva en favor de Edith Granada de Betancourt y Héctor, Nancy, Noyra, Arnuldo, Diego y Edgar Betancourt Granada, con el propósito de verificar el monto de lo que solicitan por concepto de lucro cesante consolidado, valor el cual, según las pretensiones de la demanda asciende a \$593.167.128.

Lo anterior, porque un informe o peritaje así sea de un experto sin los debidos soportes, no deja de ser una apreciación subjetiva que no pasa el filtro de la racionalidad la cual, por otro lado, se fundamenta en la debida justificación.

En mérito de lo expuesto, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Óptica Canadá Ltda. y otros en contra del municipio de Popayán, departamento del Cauca, Superintendencia de Notariado y Registro y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la parte actora subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Facturaciones por punto de venta, declaraciones de IVA del año 2018 y declaración de renta de 2017

⁵ Fol. 264 C. pbas. 5.

⁶ Fols. 196 a 199 C. pbas. 4

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping horizontal stroke at the bottom.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001-

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Expediente: 19-001-33-33-008-2020–00062-00
Demandante: Ana Irene Hurtado Vidal.
Demandado: Municipio de Sotará y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Referencia: Tutela – consulta.

Auto nro. 413

OBJETO:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el auto que impuso una sanción por desacato a fallo de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. FALLO DE TUTELA:

El Juzgado de conocimiento, a través de fallo de tutela No. 106 del 6 de julio de 2020, complementado mediante sentencia No. 108 del 15 de julio de 2020, dispuso lo siguiente:

Sentencia No. 106 del 6 de junio de 2020:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL de la señora ANA IRENE HURTADO VIDAL, C.C. n.º 25.693.565, vulnerados por el MUNICIPIO DE SOTARÁ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE SOTARA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la petición de la accionante, pronunciándose de manera expresa respecto del año 86 no certificado, manifestando las razones para no hacerlo frente a las certificaciones aportadas por la accionante.

Deberá, en el mismo lapso, acreditar al Despacho la remisión a COLPENSIONES de los certificados CETIL del tiempo y salarios devengados por la accionante.

TERCERO.- ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud de la señora ANA IRENE HURTADO VIDAL, validando y confirmando los certificados mediante plataforma CETIL, entregando los documentos requeridos por la accionante y/o remitirlos a donde corresponda, o en su defecto los invalide, justificando de manera expresa tal proceder.

CUARTO. - Advertir al MUNICIPIO DE SOTARÁ y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en lo sucesivo debe dar respuestas oportunas, congruentes, claras y de fondo a las solicitudes presentadas por cualquier ciudadano.

QUINTO. - El MUNICIPIO DE SOTARÁ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, darán inmediato aviso a este Despacho sobre el cumplimiento de esta decisión.

Sentencia No. 108 del 15 de julio de 2020:

PRIMERO: Adicionar la Sentencia núm. 106 de 6 de julio de 2020, conforme lo expuesto. En consecuencia, el numeral segundo, quedará así:

“SEGUNDO. - ORDENAR al MUNICIPIO DE SOTARÁ que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la petición de la accionante, pronunciándose de manera expresa respecto del año 1986 no certificado, manifestando las razones para no hacerlo frente a las certificaciones aportadas por la accionante.

De la misma manera, el municipio de Sotará hará referencia expresa respecto de los meses no certificados, así:

AÑO	MESES
1983	ENERO
1985	MAYO, JULIO, AGOSTO
1986	ABRIL
1987	JULIO, AGOSTO, DICIEMBRE

Deberá, en el mismo lapso, acreditar al Despacho la remisión a COLPENSIONES de los certificados CETIL del tiempo y salarios devengados por la accionante”.

2. RECUENTO PROCESAL.

2.1. Ana Irene Hurtado solicitó la apertura de incidente de desacato en contra del Municipio de Sotará y la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*, por el presunto incumplimiento en el que incurrieron al no pronunciarse de manera expresa respecto de los períodos de servicio no certificados en su historia laboral, conforme al *certificado electrónico de tiempos laborales CETIL*.

2.2. Mediante auto No. 494 del 19 de agosto de 2020, el Juzgado de conocimiento abri incidente de desacato en contra de Juan Miguel Villa, en calidad de presidente de la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones* y Blanca Lucy Agredo Muoz en calidad de alcaldesa del municipio de Sotar, y orden requerirlos para que, en el trmino de 2 das, acreditaran el cumplimiento de las rdenes impartidas o, en su defecto, ejerciere su derecho de defensa.

3. INTERVENCIN DE LA DEMANDADA EN EL TRMITE INCIDENTAL:

3.1. *La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*, mediante su directora de acciones constitucionales, manifest que su Direccin de Historia Laboral dio cumplimiento al fallo de tutela “*ha procedido a informar de la presente situacin en cuanto al cumplimiento de la sentencia de tutela a la seora ANA IRENE HURTADO VIDAL, esto mediante oficio 2020_7315089 el 27 de agosto de BZ- 2020_8549057 del 31 de agosto de 2020, debidamente enviando mediante correo electrnico*”, en la que se le indic que:

“(...) De manera atenta nos permitimos indicar que de acuerdo a su solicitud de correccin de historia laboral le informamos que los tiempos pblicos del periodo 01-1977 a 1985-12 y 1987-01 al 30- 03-1989 con la entidad MUNICIPIO DE SOTAR identificada con NIT 891501277 se han validado correctamente mediante certificado Cetil No. 202003891501277000990002 y pueden ser verificados en su historia laboral, la cual se anexa a este comunicado. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el archivo de la entidad territorial no aparecen registrados los pagos de los siguientes meses:

*AO MES
1983 Enero
1985 Mayo, Julio y Agosto
1986 Abril
1987 Julio, Agosto y Diciembre”*

Por lo tanto, en la historia laboral tampoco se visualizan estos factores, ya que no tenemos conocimiento de los mismos. Pero en aras de dar cumplimiento a la orden indicada anteriormente y si es el caso proceder a la actualizacin de su historia laboral hemos requerido a la entidad MUNICIPIO DE SOTAR mediante plataforma Cetil el da 07/07/2020. Se recib un certificado, pero nos encontramos pendiente de que la entidad valide los factores salariales, la solicitud qued radicada con No. 20200000134443 y fecha de vencimiento 27/08/2020. (...)”

3.2. El Municipio de Sotar, mediante escrito del 21 de agosto de 2020, manifest que no contaba con la informacin de los salarios devengados por la accionante para los periodos sealados en la sentencia complementaria,

los cuales, según dijo, se deterioraron por factores ambientales y por el paso del tiempo, y por ello, procedió a solicitar dicha información a la Administradora Colombiana de Pensiones, a efectos de dar respuesta de fondo a la petición y proceder a actualizar el certificado CETIL

Que se encuentra acreditado el periodo laborado por la accionante, desde el 1° de enero de 1977 a 31 de marzo de 1989, sin embargo, no existe certificación de los factores salariales devengados en los periodos señalados en la sentencia complementaria.

4. LA DECISIÓN SANCIONATORIA:

5.1. El Juzgado de conocimiento, mediante auto No. 528 del 1 de septiembre de 2020, sancionó a Blanca Lucy Agredo Muñoz, en calidad de alcaldesa del municipio de Sotará, con multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes en los siguientes términos:

“PRIMERO: Imponer a la señora BLANCA LUCY AGREDO MUÑOZ, alcaldesa del municipio de Sotará, multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela 106 de 6 de julio de 2020, complementada mediante sentencia 108 de 15 de julio de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, la alcaldesa del municipio de Sotará, señora BLANCA LUCY AGREDO MUÑOZ deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela núm. 106 de 6 de julio de 2020, complementada mediante sentencia 108 de 15 de julio de 2020, y, en consecuencia, deberá de manera inmediata proceder a gestionar el trámite de reconstrucción del expediente laboral o las actuaciones que dentro de su competencia corresponda para complementar el certificado electrónico de historia laboral, en los periodos:

AÑO	MESES
1983	ENERO
1985	MAYO, JULIO, AGOSTO
1986	ABRIL
1987	JULIO, AGOSTO, DICIEMBRE

TERCERO: Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán”.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5. LA COMPETENCIA:

De conformidad con el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta por desacato.

6. INCIDENTE DE DESACATO Y LAS DISPOSICIONES SANCIONATORIAS DEL DECRETO 2591 DE 1991.

El desacato es un mecanismo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien, culpablemente, desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que amparan derechos fundamentales. Ha sido entendido como una medida que tiene un carácter coercitivo con la que cuenta el juez para conseguir, como fin principal, el cumplimiento de las obligaciones que emanen de sentencias de tutela para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales, y que culmina con una sanción en contra de quien tenía a su cargo ejecutar y cumplir la orden protectora de derechos fundamentales.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional reiteradamente sostiene que a efecto de declarar el incumplimiento de una orden de tutela, y por consiguiente proceder a imponer las sanciones previstas en la ley, es necesario determinar la ocurrencia de dos espacios, el primero carácter objetivo referido a la constatación del incumplimiento, y el segundo en el cual debe identificarse plenamente la persona responsable de acatar la orden y si su conducta puede calificarse como omisiva o negligente, en tanto que como del incumplimiento deviene una sanción, la responsabilidad se torna subjetiva, en tanto que es *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*¹. Por lo que insiste el Alto Tribunal²:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda

¹ Sentencia T-188 de 2002

² Sentencia T-512 de 30 de junio de 2011. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO. Referencia: expediente T-2836952

las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Así, entonces, como se debe garantizar en cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, la tarea del juez se encamina a sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente, es decir, proveer la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir una garantía meramente formal y no real, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

7. EL CASO CONCRETO.

ANÁLISIS DE LAS FASES OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA:

7.1. El presente incidente debe atender a los parámetros jurisprudenciales anteriormente citados, por lo que dada su naturaleza sancionatoria, además de establecer si hay incumplimiento, es primordial y obligatorio considerar el aspecto objetivo y subjetivo, para lo cual es necesario verificar que dicho incumplimiento es el resultado de una acción u omisión dolosa o culposa del agente encargado de acatar la decisión de amparo, debiendo en todo caso determinarse si contra quien se inició el trámite incumplió la orden de tutela y si además lo hizo bajo estas conductas.

7.2. Teniendo en cuenta lo anterior, para analizar el elemento objetivo del desacato, es pertinente la remisión que se hace a la sentencia de tutela del 6 de julio de 2020, complementada mediante providencia del 15 de julio de 2020, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social de Ana Irene Hurtado Vidal y ordenó al municipio de Sotará a que resolviera de fondo la petición de la accionante, pronunciándose de manera expresa respecto del año 86 no certificado, manifestando las razones para no hacerlo.

Por su parte, el municipio de Sotará, en su contestación, manifestó que no contaba con la información de los salarios devengados por la accionante para los períodos señalados en la sentencia complementaria, los cuales, según dijo, se deterioraron por factores ambientales y por el paso del tiempo, y por ello, solicitó dicha información a la Administradora Colombiana de Pensiones, a efectos de dar respuesta de fondo a la petición y proceder a actualizar el certificado CETIL.

Sin embargo, la anotada gestión no es suficiente para eximir de responsabilidad, toda vez que de acuerdo con el artículo 2.2.9.2.2.8. del Decreto 726 de 2018, que creó el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), establece que la entidad certificadora cuenta con 15 días hábiles para diligenciar el respectivo formulario y expedir la certificación de tiempos de salarios y que en los casos en que dicho documento no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida

“Artículo 2.2.9.2.2.8. Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios. Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del

Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace evidente que el municipio de Sotará desacató las órdenes impartidas al no expedir el correspondiente certificado *CETIL* cumpliendo con el lleno de los requisitos, por lo cual se constata el aspecto objetivo del desacato.

7.3. En cuanto al elemento subjetivo, el Juzgado de conocimiento decidió sancionar a Blanca Lucy Agredo Muñoz, en calidad de alcaldesa del municipio accionado, con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por considerar que en ella recae la obligación de dar cumplimiento a los fallos de tutela emitidos en contra de su entidad; criterio que se considera acertado, debido a que se determina que el incumplimiento es imputable a su actuar omisivo y negligente, pues, debido a la calidad que ostenta, era de su competencia dar cumplimiento a la orden de tutela en cuanto a la expedición del certificado solicitado.

7.3. Así las cosas, Blanca Lucy Agredo Muñoz, en calidad de alcaldesa del municipio Sotará (Cauca), es responsable del desacato de las órdenes impuestas en la sentencia de tutela del 6 de julio de 2020, complementada mediante providencia del 15 de julio de 2020, por lo que se confirmará parcialmente la sanción impuesta por el Juzgado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 528 del 1 de septiembre de 2020, expedido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

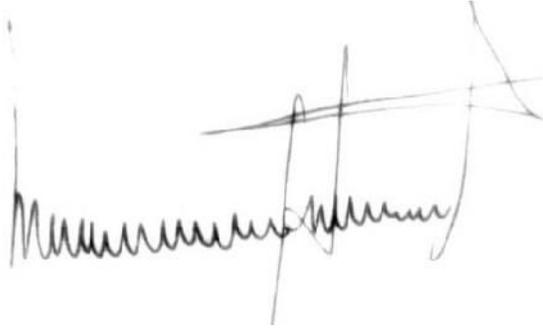
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Radicación: 19-001-33-33-008-2020-00062-00
Demandante: Ana Irene Hurtado Vidal.
Demandado: Municipio de Sotará y Colpensiones.
Acción: Tutela – Consulta

Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ